

**REGLAMENTO DEL TITULO X DEL DECRETO LEY
No. 17752 DE LA LEY GENERAL DE AGUAS**

DECRETO SUPREMO No 495-71-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de Julio de 1969 se promulgó el Decreto-Ley 17752 "Ley General de Aguas", en la que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que el Ministerio de Agricultura ha elaborado el Reglamento del Título X del mencionado Decreto-Ley;

DECRETA:

Artículo 1o.— Apruébase el Reglamento del Título X del Decreto Ley 17752 "Ley General de Aguas", el que consta de los siguientes Capítulos y Artículos:

CAPITULO I: Organismos Jurisdiccionales, artículos 1º al 8º

CAPITULO: De los procedimientos administrativos, artículos 9º al 16º.

* CAPITULO III: De la Junta de Usuarios, artículos 17º al 31º;

Artículo 2o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de Diciembre de Mil Novecientos Setentiuno.

General de División E.P. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada E.P. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

* Capítulo derogado por D.S. No.005-79-A que aprobó el Reglamento de Organización de Usuarios de Aguas, el que a su vez está en vías de derogarse, por estar tramitando a la fecha de publicación de la presente Edición un nuevo Reglamento de Organización de Usuarios de Aguas.

**REGLAMENTO DEL TITULO X DEL DECRETO LEY
No 17752
DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

ORGANISMOS JURISDICCIONALES

Artículo 1a — Para los efectos del Decreto-Ley No 17752, la jurisdicción administrativa se ejerce por la Autoridad de Aguas

*** Artículo 2a —** La Autoridad de Aguas está constituida por:

- a) El Ministro de Agricultura;
- b) El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones;
- c) El Director Regional; y
- d) El Administrador Técnico del Distrito de Riego

*** Artículo 3o. —** El Ministro de Agricultura resolverá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que en primera instancia expida el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

*** Artículo 4a —** El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, conocerá y resolverá en todos los asuntos referentes a la distribución, manejo y uso racional y eficiente de las aguas para lo cual podrá disponer se realicen estudios agrológicos, hidrogeológicos y los demás estudios y acciones que se requieran y aprobará los Padrones de Usuarios de Aguas.

Artículo 5o. — Las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego ejercen, en primera instancia, autoridad local en materia de aguas.

Artículo 6o — Las funciones, atribuciones y derechos de los Administradores Técnicos se fijan por la Ley General de Aguas Decreto-Ley No. 17752, su Reglamento General y por los Reglamentos de Distribución de Aguas de Riego de cada sector, distrito o sistema de riego, en cuanto sean aplicables

Artículo 7a — El Administrador Técnico del Distrito es la única Autoridad en materia de aguas dentro de su jurisdicción. En casos de usurpación de funciones, el Administrador Técnico de Aguas dará cuenta inmediata al Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones quien elevará, bajo responsabilidad, la denuncia al Ministro de Agricultura para los fines y medidas administrativas del caso, sin perjuicio de que oportunamente se entable la acción penal contra el infractor

Artículo 8a — En cada Distrito de Riego se formulará el Reglamento específico para la operación, conservación y mejoramiento de las obras de infraestructura de riego y drenaje, que será aprobado mediante Resolución Ministerial

*** Nuevo texto dado por D.S. N° 158-81-AG**

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9o.— Todo usuario o persona con legítimo interés puede reclamar ante la Autoridad de Aguas de los hechos y actos practicados por ella o por particulares.

Artículo 10o.— La Autoridad de Aguas notificará a los interesados las reclamaciones que se formulen, y, dentro de un plazo prudencial resolverá en base a las pruebas presentadas a instancia de parte o de oficio.

Artículo 11o.— Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución, los interesados pueden solicitar su reconsideración ante la Administración Técnica, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio de la apelación.

* Artículo 12o.— Interpuesto dentro de quince (15) días el recurso de apelación, la Administración Técnica de Distrito de Riego remitirá lo actuado a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, la que expedirá la resolución respectiva, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

* Artículo 13o.— El Director Regional resolverá en primera instancia los asuntos de su competencia, así como aquellos que le fueran delegados.

Los recursos de apelación que se interponga contra las mencionadas resoluciones, serán resueltos por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

Artículo 14o.— Cuando la tramitación de un expediente queda paralizada durante más de tres meses por causas imputables al interesado, la Autoridad competente podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento.

Artículo 15o.— La adecuación a que se refiere el Artículo 144o del Decreto-Ley No 17752, se efectuará en los casos señalados en el Artículo 93o del Reglamento de los Títulos I, II y III del referido Decreto-Ley o a instancia de los interesados.

Artículo 16o.— Para efectuar la adecuación solicitada por un usuario, deberá realizarse la inspección ocular correspondiente, y emitirse los informes del caso, a fin de que se determine el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Capítulo I del Título III del Decreto-Ley No 17752 y su Reglamento.

En la Resolución de adecuación se indicará que es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 93o del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto-Ley No 17752.

* Nuevo texto dado por D.S. No. 158-81-AG